

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **HERNÁN ALONSO RAMÍREZ ARROYAVE** contra **CONTACTAMOS S.A.S. e INVERSIONES PAYSANDÚ S.A.S (Rad. 2022 – 054)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 11 de febrero de 2022. a raíz de la declaratoria de falta de competencia del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1261

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda la cual fue asignada a este judicial, por falta de competencia del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, al cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **PAUL ANDRES MORENO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.851.698 y T.P. 357.112 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe indicar cuál es la relación jurídica que existe entre Contactamos SAS e Inversiones Paysandú SAS que soporte la solidaridad que se reclama en la demanda.

2. Existe una evidente confusión en la parte o su apoderado en lo que tiene que ver con la figura del litis consorte y el demandado directo, ya que en el inicio de la demanda se cita a Contactamos SAS como la persona jurídica con la cual el demandante firmó el contrato de trabajo, , luego se habla de éste como un simple intermediario, pero n la pretensión tercera se le cita como un litisconsorte necesario. Debe hacer claridad acerca de la calidad jurídica en que se cita a este demandado al proceso.

3. Las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso la sola transcripción de algunos artículos y de jurisprudencia, que incluso no se relaciona mucho con el tema porque no estamos frente a una Cooperativa de Trabajo Asociado, no es suficiente para soportar las pretensiones de la demanda. Por eso debe presentar las razones de derecho de la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

5. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

6. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso

cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la parte demandada el escrito de corrección y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 096** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **16 de junio de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria